



AYUNTAMIENTO

DE

12180 CABANES

(CASTELLÓN)

Plaza Iglesia, 5
Teléf. 964 33 10 01
Fax 964 33 19 31
N.I.F. P-1203300-G

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, ACTIVIDADES E INSTALACIONES CALIFICADAS Y TRANSMISIONES DE TITULARIDAD.

Fundamento legal.

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los artículos 15 a 19 y 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, actividades e instalaciones calificadas y transmisiones de titularidad de los mismos.

Hecho imponible

Artículo 2.-

1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, desarrollada con motivo de la apertura de locales de carácter mercantil o industrial, o la verificación de las condiciones de instalaciones calificadas, tendentes a verificar si los mismos reúnen las condiciones de ubicación adecuada, tranquilidad, seguridad, salubridad, usos permitidos y cualesquiera otras exigidas por la normativa para su normal funcionamiento, como presupuesto previo y preciso para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la necesaria licencia.

2.- A tales efectos, tendrán la consideración de apertura:

- a).- La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b).- Las ampliaciones o variaciones de la actividad desarrolladora en los locales o en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular, darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquéllas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las ampliaciones o variaciones.
- c).- Las transmisiones de titularidad de la licencia y los traspasos y cambios de titular de los establecimientos y actividades, aunque no varíe la actividad que venía desarrollándose en ellos.
- d).- Los traslados de actividad.
- e).- Las actividades de temporada.



AYUNTAMIENTO

DE

12180 CABANES

(CASTELLÓN)

Plaza Iglesia, 5
Teléf. 964 33 10 01
Fax 964 33 19 31
N.I.F. P-1203300-G

Devengo

Artículo 3.-

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, salvo, en este último caso, que el Ayuntamiento no hubiere realizado cualquier actuación de inspección o informe, en cuyo caso se les devolverá el 70% de la cantidad satisfecha, a salvo de lo dispuesto en el artículo 26.3 del Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Sujetos pasivos

Artículo 4.-

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, obligados al pago en función de lo establecido en los artículos precedentes.

2.- Tendrán la consideración de sustituto del contribuyente el propietario del inmueble, que podrá repercutir al beneficiario.

Responsables

Artículo 5.-

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del



AYUNTAMIENTO

DE

12180 CABANES

(CASTELLÓN)

Plaza Iglesia, 5
Teléf. 964 33 10 01
Fax 964 33 19 31
N.I.F. P-1203300-G

grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los cotitulares de herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6.-

No se concederá exención ni bonificación alguna, salvo a favor del Estado y los demás Entes públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de los establecido en los Tratos o Acuerdos Internacionales.

Base imponible

Artículo 7.-

Se tomará como base imponible de la presente exacción:

- a).- En el caso de actividades sujetas al Impuesto de Actividades Económicas, el importe de la cuota de la tarifa de dicho Impuesto.
- b).- En el caso de actividades no sujetas al impuesto de Actividades económicas, los metros cuadrados del local donde se ejerza la correspondiente actividad.

Cuota tributaria

Artículo 8.-

1.- La cuota tributaria a satisfacer se ajustará a las siguientes tarifas:

- a).- Actividades calificadas sujetas al impuesto de Actividades Económicas, el 150% de la base liquidable definida en el apartado a) del artículo anterior.
- b).- Actividades inocuas o no calificadas sujetas al Impuesto de Actividades Económicas, el 125% de la base imponible definida en el apartado a) del artículo anterior.
- c).- Actividades calificadas no sujetas al impuesto de Actividades Económicas, 3 euros/m² de la base imponible definida en el apartado b) del artículo anterior, cuantía que no podrá superar la cuantía total de 12.000 euros.
- d).- Actividades inocuas o no calificadas no sujetas al Impuesto de Actividades Económicas, 1'5 euros/m² de la base imponible definida en el apartado b) del artículo anterior, cuantía que no podrá superar la cuantía total de 9.000 euros.



AYUNTAMIENTO

DE

12180 CABANES

(CASTELLÓN)

Plaza Iglesia, 5
Teléf. 964 33 10 01
Fax 964 33 19 31
N.I.F. P-1203300-G

e).- Instalaciones de aireación, refrigeración y calefacción por aire caliente, depósitos de G.L.P. y demás instalaciones a que se refiere el artículo 14 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, la base imponible se integrará por el importe del presupuesto de la instalación, al que se le aplicará el tipo del 3%.

2.- La cuota del apartado anterior podrá reducirse un 50% únicamente en los casos de cambio de titularidad sin que se modifique la actividad desarrollada.

3.- Cuando en un mismo local funcionen varias actividades o instalaciones de distinta naturaleza que sean objeto de esta tasa tributará cada una de ellas por separado.

Declaración y normas de gestión

Artículo 9.-

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura presentarán previamente en el Ayuntamiento la oportuna solicitud por escrito con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañando toda la información necesaria para la exacta aplicación de la exacción y, en concreto, la siguiente:

a).- En el caso de actividades sujetas al Impuesto de Actividades Económicas, justificante de alta en el mismo para el desarrollo de la actividad para la que se pretende la tramitación del oportuno expediente de concesión de licencia.

b).- En el caso de actividades no sujetas al Impuesto de Actividades Económicas, la documentación necesaria en la que se haga constar los metros cuadrados del local donde se desarrollará la actividad para la que se pretende la tramitación del oportuno expediente de concesión de licencia.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento del Ayuntamiento con el mismo detalle y alcance que se exige en la declaración prevista en el número anterior.

3.- Con la documentación presentada se fijará la tasa correspondiente y, previo ingreso de la misma, se presentará en el Registro de Entrada la solicitud de licencia de apertura dirigida al Sr. Alcalde, acompañada del justificante acreditativo de haber efectuado el ingreso de las tasas con carácter de depósito, así como de la siguiente documentación:

a)- Actividades calificadas: Proyecto Técnico redactado por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente, por triplicado ejemplar.

b).- Actividades inocuas y no calificadas: Plano de planta y de situación del local.

4.- En el caso de que junto a la solicitud inicial prevista en el apartado 1 del presente artículo se presentaran los proyectos técnicos de la actividad a desarrollar, el correspondiente



AYUNTAMIENTO

DE

12180 CABANES

(CASTELLÓN)

Plaza Iglesia, 5
Teléf. 964 33 10 01
Fax 964 33 19 31
N.I.F. P-1203300-G

expediente de concesión de licencia no comenzará a tramitarse en tanto no se haya cumplido el trámite previo y preceptivo de la liquidación de la tasa.

5.- Las licencias reguladas en la presente Ordenanza caducarán:

a).- A los tres meses de su concesión si, en dicho plazo, el establecimiento no hubiera sido abierto al público o no hubiera iniciado su actividad por causa imputable al interesado.

b).- En el momento en que se produzca el cierre material del establecimiento o actividad. Se exceptúan los casos de cierre del local por reforma legalmente autorizada.

Infracciones y sanciones

Artículo 10.-

1.- Las infracciones se calificarán y sancionarán con sujeción a lo previsto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás disposiciones que la complementen y desarrollen, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Los propietarios de los establecimientos deberán tener en lugar perfectamente visible y a disposición de los Agentes Municipales que debidamente identificados lo soliciten, la licencia municipal que autorizó la apertura del establecimiento o fotocopia de la misma debidamente diligenciada por el Ayuntamiento.

Normas complementarias

Artículo 11.-

En lo no previsto en la presente Ordenanza regirá la normativa aplicable a las Entidades Locales en virtud de lo dispuesto en la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local y Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final.-

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición derogativa.-

La presente Ordenanza deroga y deja sin efecto desde su entrada en vigor cualquier disposición establecida en Ordenanzas Municipales que contradiga o se oponga al presente texto.